

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-
6 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00039-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO **LUIS CARLOS NOGUERA FERNÁNDEZ** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00039-00.

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 y de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) Observa el despacho que lo pretendido por el demandante es que esta agencia judicial ordene al Junta Regional de Calificación de Invalidez hacer un nuevo dictamen en el que se actualice el que realizó la Dirección Regional del Magdalena División de Empleo y Seguridad Social-Medico Laboral, no obstante debe decirse que el proceso ordinario laboral es declarativo y constitutivo, es decir, su objeto es que se declara la existencia de un derecho que puede llevar a que se condene a una persona natural o jurídica al pago de unos derechos laborales y de seguridad social.

En este caso la pretensión va encaminada a que esta instancia judicial decrete y ordena la práctica de una prueba, trámite que puede efectuarse por un procedimiento diferente, de dónde devendría inaceptable la súplica en este escenario; ello es así porque si bien, por su naturaleza puede recaer en el juez laboral el conocimiento de un litigio contra las juntas calificadoras, a través de un proceso ordinario donde se discute la existencia de un derecho y, por supuesto para tal efecto se adelanta un debate probatorio, lo cierto es que, planteado como se encuentra no hay una declaración que realizar y por tanto deberá corregir o replantear el trámite que pretende que realice el despacho.

Ahora, si el despacho interpretará la demanda para ubicar en el capítulo correspondiente la solicitud probatoria tampoco constituiría una práctica admisible, pues un concepto técnico y científico cuya modificación se pretende debe cimentarse en otro de similar naturaleza, según el artículo 227 del CGP en cuanto a que *la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para aportarlo*, lo que impone un deber de la parte aportarlo en los anexos de la demanda.

b) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, con base a lo anterior se percata esta funcionaria que la demanda no contiene las pruebas relacionados en el libelo y tampoco aporta el poder otorgado para la presentación de la demanda y deberá hacerlo so pena de rechazar la demanda.

c) El numeral tercero de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener **“el domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**. En consecuencia, con lo dicho, no observa el despacho las direcciones de notificación del demandante, por lo que deberá suministrar la dirección física y en caso de tener correo electrónico manifestarla bajo juramento.

d) La Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Observa el despacho que, no se envió la demanda a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así las cosas, deberá corregir la deficiencia señalada enviando la demanda o aportando las certificaciones de envío.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c384734a1a62ccb99810a3acd658e5e09af33c55aec2d31b3231da28952033**

Documento generado en 07/03/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>